

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 04
		Página 1 de 1

REFERENCIA: Notificación por Aviso

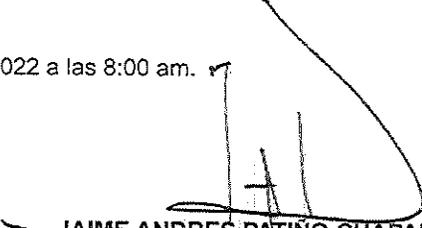
El Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), AVISA al señor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.061.725.746, que fue proferida la resolución 17006 del 24 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán (c), mediante la cual se lo declara contraventor conforme al artículo 131, literal D12, que hace referencia a: **"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"**

Se deja constancia que, contra este acto administrativo, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes hábiles a la notificación por aviso, ante este Despacho, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2.011¹.

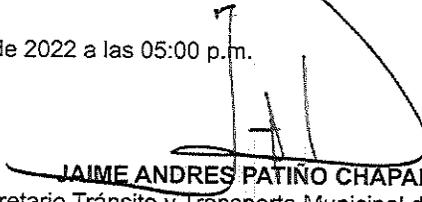
Se advierte que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la misma Ley, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución, por lo tanto se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días en la cartelera de la Secretaría de Tránsito de Popayán y en la página web de la Alcaldía de Popayán.

Se fija el 16 de febrero de 2022 a las 8:00 am.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Se desfija el 22 de febrero de 2022 a las 05:00 p.m.


JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

ANEXO: Copia de la Resolución 17448 del 24 de noviembre de 2021

Proyectó: Sandra Liliana Bolaños Jiménez- Abogada Contratista de la STTP.
 Revisó: Abogada Patricia Cerón Álvarez- Asesora de Despacho STTP.
 Archivado en según TRD: PQR Externas

¹ **Artículo 76. Oportunidad y presentación**

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. 17006 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN.

EL SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 3°, 134° y 135° de la Ley 769 de 2002 y cumpliendo el término señalado en el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la autoridad de tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia en Popayán @, a los **VEINTICUATRO (24)** días del mes de **NOVIEMBRE** de 2020, siendo las 10:00 a.m., a fin de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, evaluando el proceso administrativo contravencional seguido al señor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.061.725.746**, en virtud de la orden de comparendo No. **19001000000028344674** de fecha **11/08/2020**, por la presunta violación al código 131 del C.N.T literal D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

1. DESARROLLO PROCESAL

1.1. El agente de tránsito y transporte, impuso la orden de comparendo No. **19001000000028344674** de fecha **11/08/2020**, al (la) señor(a) **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **1.061.725.746**, por presunta violación al código 131 del C.N.T literal D12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

1.2. Dentro del término legal el señor **PALECHOR VELASCO**, se presentó ante esta autoridad y solicitó audiencia para oponerse a la referida orden de comparendo, mediante oficio con radicado No.20201500238842 del 28/08/2020.

1.3. Mediante oficio No. 20201500352681 del 18/12/20, se le dio respuesta al presunto infractor, respecto de la solicitud de audiencia, en donde se le indicó que se procedería a programar audiencia pública de acuerdo a la disponibilidad de agenda con la que se cuente en la Secretaría de Tránsito, la cual fue remitida a través del correo institucional audiencias@movit.com.co al correo duendebreak@gmail.com

1.4. Debido a la pandemia ocasionada por el Coronavirus (COVID19), se determinó suspender términos procesales en este despacho, tal como se estableció en el decreto municipal No. **20201000001635** del **24/03/2020**, es decir, entrando en vigencia a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el 31/08/2020.

1.5. A través del Decreto Municipal 20211000001085 del 10 de mayo de 2021, se realizó suspensión de términos administrativos en materia contravencional por razones de orden público generadas a raíz del Paro Nacional llevado a cabo contra la reforma tributaria y otros actos legislativos.

1.6. Por medio del Decreto Municipal No. 20211000001925 del 02 de agosto de 2021, se estableció la reanudación de términos administrativos en materia contravencional a partir del 09 de agosto de 2021.

1.7. A través del oficio con radicado No.**AU000585**, el despacho procede a notificar y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública inicial para el **21 de OCTUBRE DE 2021** a las **09:00 a.m.**, tal como se evidencia al correo electrónico duendebreak@gmail.com enviada al señor **PALECHOR VELASCO**.

1.8. El día 21 de OCTUBRE del año en curso, siendo las 9:15 a.m. se da inicio a la diligencia de audiencia pública, donde No comparece el señor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.061.725.746**, se concede el termino de tres (03) días hábiles para que justifique su inasistencia, vencido este término no allega excusa se cierra la etapa y se prosigue con la diligencia de audiencia de pruebas.

En esa misma audiencia inicial, se procedió a decretar el testimonio de testimonio del agente de tránsito **JOHN JAIRO VALENCIA VALDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.604.866 de placa No. 90803, en audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2021 a las 09:00 am.



Creo en
POPAYÁN

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 2 de 5

1.1. El 28 de octubre a las 9:00 a.m., una vez abierta la diligencia, se tiene que el agente no compareció, como tampoco el presunto infractor.

En la misma diligencia de pruebas, se fijó fecha para la audiencia pública de fallo, esto es para el 17 DE NOVIEMBRE de 2021 a las 10:15 a m. fecha que fue notificada en estrados.

1.2. A través de auto No. 5567 del 16 de noviembre de 2021, se procedió aplazar la diligencia de lectura de fallo, para el 24 de noviembre de 2021, a las 10:00 a.m.

2. ALEGATOS

El presunto infractor no presentó alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Fundamentos Constitucionales y Legales:

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

3.1.1. Fundamentos Constitucionales:

La Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I *"De los principios fundamentales"*, el deber de todo los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes (...)".*

Así mismo, el artículo 24, de la carta, establece que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia (...)".*

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales deben ser ejercidas, siguiendo los postulados del artículo 29 de la C. P. que dispone:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez, relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, se procederá a enunciar los aspectos legales.

3.1.2. Fundamentos Legales:



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 3 de 5

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la C. P., expidió la ley 769 de 2.002, el cual tiene como fin, regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Así mismo, el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece cuales son las autoridades de tránsito, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o. de este artículo.

Los agentes de Tránsito y Transporte (...)"

El artículo 7 de la misma ley, determina que las autoridades de tránsito **velarán por la seguridad de las personas y las cosas, en la vía pública y privadas abiertas al público**, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)"

El Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, por el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en su articulado consagra lo siguiente:

"Artículo 1- En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.

Artículo 2- El conductor o propietario de una motocicleta que circule con acompañante o parrillero dentro de las zonas u horarios objeto de restricción será sancionado de conformidad con las normas aplicables por la prestación ilegal del servicio público de transporte de pasajeros o servicio no autorizado.

*Artículo 3°. Se exceptúa de la medida de que tratan los artículos 1° y 2° del presente decreto los motociclistas miembros de la Fuerza Pública, autoridades de tránsito, personal de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escoltas de los funcionarios del orden nacional, departamental y municipal siempre y cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones. También se exceptúa el acompañante de motocicleta que adelante curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como **los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.**" (Negrilla fuera de texto)*

"(...) ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07
		Página 4 de 5

Número máximo de pasajeros o toneladas.
Destinación y clase de servicio.

Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección.

Limitaciones a la propiedad.

Número de placa asignada.

Fecha de expedición.

Organismo de tránsito que la expidió.

Número de serie asignada a la licencia.

Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN (...).

4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR VALDEZ**, vulneró o no con su conducta el código 131 del C.N.T literal D12, que hace referencia a: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*; se tiene, que una vez valoradas las pruebas obrantes en el proceso, de acuerdo a la sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional, se logra establecer que el conductor del vehículo incurrió en la infracción ya referenciada, por prestar un servicio no autorizado en su vehículo de placas CPJ960, de acuerdo al siguiente sustento:

Es claro, para este Despacho, en primer lugar, que el vehículo de placas CPJ960, conforme consta en la orden de comparendo, fue matriculado en Cali, es un vehículo tipo automóvil y de servicio particular.

En segundo lugar, se tiene que, si bien es cierto, el Agente de Tránsito, no concurrió a la audiencia de pruebas, del 28 de octubre de 2021, para rendir su declaración frente a los hechos, este Despacho tiene como cierto lo consignado en la orden de comparendo, puesto que se extendió bajo la gravedad de juramento, gozando de presunción de legalidad, la cual no fue desvirtuada por el presunto infractor, pese haber sido debidamente notificado de las actuaciones surtidas por este Despacho, y a las cuales no compareció, para asumir su defensa.

Se resalta de la orden de comparendo, que el Agente de Tránsito **JHON JAIRO VALENCIA VALDEZ**, identificado con placa No. 093460, impuso al señor Tejada Valdez, que en el numeral 17, denominado *"OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO"*, dejó expresa constancia, de la comisión de la infracción, en los siguientes términos: *"(...) transporte informal en flagrancia al señor Manuel Jesús manquillo Huila C.c. 1061220989, transporte informal (...)"*.

Finalmente, una vez acreditada la conducta en que incurrió el señor Palechor Valdez, se procederá por parte de este Despacho, a determinar en el caso concreto la sanción que le corresponde de acuerdo a la ley, teniendo en cuenta, la reincidencia en la conducta; para lo cual, se tiene que una vez consultada la plataforma simit, se encontró, que, no le fueron impuestos comparendos, por infracción D12, por lo cual, teniendo en cuenta que es la primera vez, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 131 de la ley 769 de 2.002, modificado por la ley 1383 de 2010, artículo 21, en



Creo en
POPAYÁN

 Alcaldía de Popayán	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GM-150
	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	Versión: 07 Página 5 de 5

concordancia con el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2.006¹, "por medio del cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002", este Despacho procede a resolver lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR VALDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.061.725.746**, conductor del vehículo de placas **CPJ960**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131, literal D12 de la ley 769 de 2.002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2.010, por infracción D12, que hace referencia a: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días", en virtud de la orden de comparendo No. **1900100000028344674** de fecha **11/08/2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor **CRISTIAN EDUARDO PALECHOR VALDEZ**, equivalente a treinta (30) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha de su pago, por violación al art. 131 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), modificado por el Decreto 2961 de 2006, art. 4, y la Ley 1383 de 2010, art. 21, la cual deberá ser cancelada a favor del fondo de seguridad vial, con cuenta No. 196000757449 del Banco Davivienda.

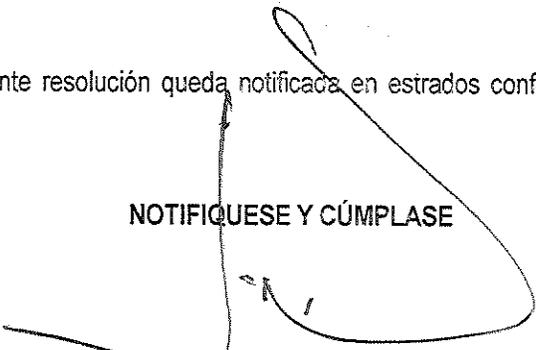
ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al (la) sancionado (a) que la(s) multa(s) impuesta(s) deberán ser pagada(s) a favor del Municipio de Popayán una vez quede ejecutoriada la decisión, de no efectuarse el desembolso voluntariamente, su cobro se perseguirá por la jurisdicción coactiva, constituyéndose este documento en título ejecutivo, conformen lo disponen los artículos 140 y 150 ibídem, en concordancia con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 y el artículo 469 de la Ley 1564 de 2012, constando así una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la sanción, se ordena informar a los sistemas nacionales del **SIMIT** de la anterior resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y apelación, el cual se interpondrá y sustentará una vez notificado este acto administrativo en audiencia pública conforme al artículo 142 de la ley 769 del 2002.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución queda notificada en estrados conforme lo establece artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANDRES PATIÑO CHAPARRO
 Secretario Tránsito y Transporte Municipal de Popayán ©.

Revisó y aprobó: **Jaime Andrés Patiño Chaparro**,
 Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán ©.

¹ (...) 1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes; adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días (...).



Cree en
POPAYÁN